

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación patrimonial No. 110014003032**20190002900**.

En atención a los documentos que anteceden y con miras a continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado

RESUELVE:

1.) Agréguese y obre en autos el expediente contentivo del proceso ejecutivo con radicación No. 2018 – 00506, proveniente del Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, el cual, se incluye al presente trámite liquidatorio y por lo tanto, se constituye como un crédito u obligación vigente, dentro de este trámite concursal (Num. 4°, Art. 564 y Num. 7° Art. 565 del C.G.P.).

2.) En consecuencia, se DENIEGA por carencia actual de objeto, la solicitud elevada por la mandataria judicial de la parte demandante¹, encaminada a que se disponga la suspensión de dicho trámite ejecutivo y se ordene el envío del mismo a las presentes diligencias, pues nótese como el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta localidad remitió dicho asunto a esta Sede Judicial (Archivo 20), para los fines pertinentes.

3.) Así mismo, se NIEGA por improcedente la petición encaminada a que se ordene la devolución de los dineros que le fueron embargados a la aquí demandante al interior de dicha acción coactiva², toda vez que de conformidad con el 565 del C.G.P., *“Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial”*, con miras a que dichos activos, se destinen *“...a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial...”* (Numerales 2° y 7°, Art. 565 ibídem).

Planteamiento que se refuerza, cuando se observa que el embargo de los dineros pertenecientes a la señora Clara Lucy Valenzuela, se decretó con anterioridad a la apertura del presente trámite liquidatorio, data del 11 de abril de 2019 (Folio 199 – 200, C. 1).

4.) No obstante lo anterior y en vista a que el numeral 4° del mencionado artículo 565, expresamente señala que *“La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor*

¹Obrante en los numerales 28 y 30 del expediente digital.

²Visible en los numerales 22 y 26 del expediente digital.

sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial” (Subrayado fuera del texto), se decreta el desembargo de la medida cautelar de embargo y retención de dineros pertenecientes a la señora Clara Lucy Valenzuela enPor secretaría ofíciase a esta última entidad, indicando que el levantamiento de la medida por parte de este estrado judicial, obedece a la remisión que del asunto realizó el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de rigor en el expediente.

5.) En este mismo sentido, se NIEGA el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el señor Liquidador (Archivo 18), toda vez que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto General del Proceso, no existe disposición adjetiva que regule el decreto de las mismas, al interior de esta clase de asuntos.

6.) Adicionalmente, se requiere al señor liquidador para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los autos calendados 11 de abril de 2019 (Folio 199 – 200, C. 1) y 24 de julio de 2020 (Archivo 8), efectuando las diligencias de notificación de los acreedores de la deudora y la publicación del aviso que informe al público en general, sobre el inicio del presente proceso liquidatorio, en un periódico de amplia circulación nacional

Se le advierte que la omisión a este requerimiento generará la implementación de los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

7.) Por secretaría ofíciase nuevamente a los Juzgados 6° Civil Municipal y 21 Civil del Circuito de esta ciudad, para que se sirvan remitir a este Despacho Judicial y con destino a este trámite concursal, los procesos ejecutivos que allí se adelantan en contra de la insolventada Clara Lucy Valenzuela. Déjense las constancias de rigor.

8.) Oportunamente, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 96, hoy 06 de agosto de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd64309d860360d114eafc5946c93ac9e48e1252af6c2768d
146fe6e36a20942**

Documento generado en 05/08/2021 05:38:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**